



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 085

Proceso : 76001 33 33 006 2020-00128 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguasantamarta@gmail.com
paniaguasupervisor2@gmail.com

Demandado : Claudia Viviana Castro Murillo
carlossanchezjuridico@gmail.com

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener

como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas (en el escrito de subsanación) y lo manifestado por la demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de i) la Resolución N° 001663 de 25 de febrero de 2010, mediante la cual el antiguo Instituto de los Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, reconoció una sustitución pensional como consecuencia del fallecimiento del señor GILBERTO AGREDO VELASCO en favor de la señora CLAUDIA VIVIANA CASTRO MURILLO en calidad de compañera permanente y ii) la Resolución No. SUB 39098 del 24 de abril del 2017 a través de la cual Colpensiones reconoció y ordenó el ajuste en salud de una sustitución de pensión de Vejez reconocida con ocasión al fallecimiento del señor GILBERTO AGREDO VELASCO, con pago único de retroactivo por los ajustes en salud adeudados del 01 de junio de 2015 y hasta el 30 de marzo de 2017 a favor de la señora CLAUDIA VIVIANA CASTRO MURILLO en cuantía de \$1.265.076. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la señora Claudia Viviana Castro Murillo el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud, con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente que, se encuentra revocado mediante Resolución N° SUB 289005 de 21 de octubre de 2019; reintegro de lo pagado, que a fecha actual asciende a la suma de \$ 95.436.709; de igual modo se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y al pago de intereses a los que hubiere lugar”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de i) la Resolución N° 001663 de 25 de febrero de 2010, mediante la cual el antiguo Instituto de los Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, reconoció una sustitución pensional como consecuencia del fallecimiento del señor GILBERTO AGREDO VELASCO en favor de la señora CLAUDIA VIVIANA CASTRO MURILLO en calidad de compañera permanente y ii) la Resolución No. SUB 39098 del 24 de abril del 2017 a través de la cual Colpensiones reconoció y ordenó el ajuste en salud de una sustitución de pensión de Vejez reconocida con ocasión al fallecimiento del señor GILBERTO AGREDO VELASCO, con pago único de retroactivo por los ajustes en salud adeudados del 01 de junio de 2015 y hasta el 30 de marzo de 2017 a favor de la señora CLAUDIA VIVIANA CASTRO MURILLO en cuantía de \$1.265.076. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la señora Claudia Viviana Castro Murillo el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud, con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente que, se encuentra revocado mediante Resolución N° SUB 289005 de 21 de octubre de 2019; reintegro de lo pagado, que a fecha actual asciende a la suma de \$ 95.436.709; de igual modo se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y al pago de intereses a los que hubiere lugar”

CUARTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada al abogado Carlos Alberto Sánchez Cuellar, identificado con .C. N°

94.400.553 y T.P. 161.640 del C. S. de la J., conforme la designación y posterior aceptación del cargo de curador ad litem de la señora Claudia Viviana Castro Murillo¹

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Índices 35 y 38 SAMAI.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No: 086

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00018-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Carlos Alberto Vargas Tenorio

adrianaorozcoalvarez@gmail.com

charlyvargas@hotmail.com

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por el señor Carlos Alberto Vargas Tenorio contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° DESAJCLR22-2380 del 02 de agosto de 2022 y del acto ficto o presunto que surgió a través del silencio administrativo negativo de cara al recurso de apelación que el actor invocó en contra de la precita resolución, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada reliquidar las prestaciones sociales de la parte actora teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial que percibe éste.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

Lo pretendido por la parte demandante es la reliquidación de todos los factores salariales causados, con la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste y nivelación aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del CPACA-, descrita expresamente como “*tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso*”

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

No obstante lo anterior, la causal invocada¹ cubija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la citada disposición, sería del caso remitir el expediente al Superior para lo de su competencia.

Sin embargo, en atención a lo expresado por el Presidente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Juez Administrativa Transitoria del Circuito de Cali en oficio No. 003-2022-PTAVC del 9 de junio de 2022, allegado vía correo electrónico del 30 de junio de 2022 a todos jueces administrativos de este Distrito Judicial, conforme al cual *“con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”*, este Juzgado dispondrá la remisión del presente proceso a la mencionada Juez Transitoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali para lo de su competencia, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 095

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00302-01

ACCION: Reparación Directa

DEMANDANTE: Germán Granja Granja
lopez-abogados@hotmail.com
consorciojuridicorgv@hotmail.com

DEMANDADO: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
desajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 094

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2020 00165-01

ACCION: Ejecutivo

DEMANDANTE: Mariela Bastidas
notificacionescali@giraldo.com.co

DEMANDADO: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@plamira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de dos millones quinientos mil pesos M/Cte. (\$ 2.500.000).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00302 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Germán Granja Granja
DEMANDADO: Rama Judicial y Otros

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	000.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	00.000,00
Total \$		1.000.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón de pesos M/Cte. (\$ **1.000.000**) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia niega pretensiones y NO condenó en costas

² Sentencia segunda instancia confirmó condenó en costas en 1SMMLV a la parte vencida en juicio

³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2020 00165 01
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Mariela Bastidas
DEMANDADO: Municipio de Palmira

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	000.000,00
2. Agencias en derecho auto de 2ª instancia ²	\$	500.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ³	\$	2.000.000,00
3. Gastos procesales demandante en el proceso ⁴	\$	00.000,00
Total \$		2.500.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de dos millones quinientos mil pesos M/Cte. (\$ **2.500.000**) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia NO condenó en costas

² Auto del 20 de octubre de 2022, condenó en costas en 0.5SMMLV

³ Sentencia segunda instancia condenó en costas en 2SMMLV

⁴ Constancia secretarial infoliada